



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincedejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° (5) 2825355

Sincedejo, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00199-00**

DEMANDANTE: **PAULO CESAR JULIO CEDRON**

DEMANDADO: **HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E.-
COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS -COINTEGRAS-**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor PAULO CESAR JULIO CEDRON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E.- COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS-COINTEGRAS-.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, por lo que al no reunir los requisitos exigidos por esta jurisdicción se ordenó se adecuara formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de providencia calendada 12 de agosto de 2014.

Luego, el 21 de agosto de 2014, el demandante adecuó la demanda, presentando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E.- COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS-COINTEGRAS-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación de la reclamación administrativa presentada el 31 de enero de 2013, donde se solicitó el pago de las prestaciones sociales y la existencia de una verdadera relación laboral con prevalencia del principio del derecho sustancial sobre el formal.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito de adecuación, observa el Despacho que no fue aportada con el libelo de demanda el acta o constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se intente la conciliación extrajudicial y se agote así el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161, numeral 1º del C.P.C.A., cuya ausencia, da lugar a la inadmisión de la demanda, tomando como criterio auxiliar de interpretación lo consagrado en el Numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso¹, en armonía con los artículos 170 y 306 del C.P.C.A., tal como lo ha previsto el órgano de cierre de esta jurisdicción.²

De igual manera, el extremo activo deberá allegar dos copias de la demanda y de sus anexos, para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, respectivamente; así como también, en medio magnético dichos documentos para efectos de notificación electrónica.

¹ Precepto donde se determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

² Auto de fecha 2 de mayo de 2013 con Rad: 25000-23-41-000-2012-00260-01 y el Auto del 9 de diciembre de 2013 con Rad: 700012333000201300115 01 del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor PAULO CESAR JULIO CEDRON, contra el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E.-COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS-COINTEGRAS-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, abogada titulado, portador de la T.P. N° 133.900 del C. S. de la J. y C.C N° 72.209.298, como apoderada judicial del señor PAULO CESAR JULIO CEDRON, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza